



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. —(Ley de 3 de Noviembre de 1857. No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.)

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. —Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 reales mensuales para fuera franquio de porte y 10 en la ciudad llevado á domicilio. —En dicha imprenta se admiten los anuncios. —La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 4 de Mayo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Primera Secretaría de Estado.—Excelentísimo Sr.: El Mayordomo Mayor de S. M. con referencia á parte dado por el primer Médico de Cámara de S. M. á las diez de esta mañana, me dice lo que sigue:

«S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María de la Concepción se ha agravado notablemente durante la noche. El mal conserva el mismo carácter nervioso, y altera algunas funciones del cerebro.»

De orden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años Aranjuez 3 de Mayo de 1861.—Saturnino Calderon Collantes.—Excmo. Señor Presidente del Consejo de Ministros.

El Excmo. Sr. Ministro de Estado en despacho telegráfico de ayer 3, desde Aranjuez, dice al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María de la Concepción ha tenido una mejoría bastante notable, á beneficio de un baño de leche con gelatina.»

(Gaceta del 5 de Mayo.)

Primera Secretaría de Estado.—Excelentísimo Sr.: El Mayordomo Mayor de S. M., con referencia á parte dado por el primer Médico de Cámara de S. M. á las diez de esta mañana, me dice lo que sigue:

«S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María de la Concepción ha pasado la noche sin novedad. Se sostiene la mejoría.»

De orden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años,

la noche con alguna tranquilidad. La intensidad del mal es hasta ahora la misma.»

De orden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años Aranjuez 4 de Mayo de 1861.—Saturnino Calderon Collantes.—Excmo. Señor Presidente del Consejo de Ministros.

(Gaceta del 6 de Mayo.)

Primera Secretaría de Estado.—Excelentísimo Sr.: El mayordomo Mayor de S. M., con referencia á parte dado por el primer Médico de Cámara de S. M. á las diez de esta mañana, me dice lo que sigue:

«S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María de la Concepción ha pasado bien la noche. Hay mejoría en los síntomas cerebrales que aparecieron hace dos días.»

De orden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 5 de Mayo de 1861.—Saturnino Calderon Collantes.—Excmo. Señor Presidente del Consejo de Ministros.

(Gaceta del 7 de Mayo.)

Primera Secretaría de Estado.—Excelentísimo Sr.: El Mayordomo Mayor de S. M., con referencia á parte dado por el primer Médico de Cámara de S. M. á las diez de esta mañana, me dice lo que sigue:

«S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María de la Concepción ha pasado la noche sin novedad. Se sostiene la mejoría.»

De orden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años,

Aranjuez 6 de Mayo de 1861.—Saturnino Calderon Collantes.—Excmo. Señor Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde), y demás augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

Suspendiendo las sesiones de Cortes.

Usando de la prerrogativa que Me compete por el art. 26 de la Constitución de la Monarquía y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suspenden las sesiones de las Cortes en la presente legislatura.

Dado en Aranjuez á 5 de Mayo de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta del 18 de Abril)

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Abril de 1861, en los autos que pendían ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de la Puebla de Tribes y en la Real Audiencia de la Coruña por Pedro Prieto y otros con José Rodicio y consortes sobre rendición de unos foros:

Resultando que á consecuencia de la Real orden de 6 de Octubre de 1848

José, Pedro, Adrián y Benito Rodicio redimieron en 1851, por sí y á nombre de los demás foristas, las rentas que pa-

gaban á la Hacienda pública, como subrogada en los derechos del extinguido priorato de Santa Cristina de Sit:

Resultando que por despacho expedido en 13 de Diciembre de 1853 por el Administrador de Hacienda de Orense fueron requeridos de ejecución los ensuientes pagadores de rentas á dicho priorato, comprendidos en la redención solicitada, por sus apoderados José Rodicio y consortes, contestando, entre otros, los hoy demandantes que se obligan para siempre á pagar á aquellos como apoderados de los forales las rentas que les correspondiesen, con renuncia de sus derechos á la redención; otros que pagarian las suyas á los mismos, y otros que estaban prontos á redimir sus porciones:

Resultando que, á consecuencia de reclamación de los mismos, José Rodicio y consortes, el Gobernador de la provincia, después de oído el informe de la Administración, mandó al comisionado hiciera saber á los comprendidos en la redención que no habian pagado sus cuotas respectivas, ni cedido sus derechos, que verificase lo uno ó lo otro inmediatamente, y que si tenian motivo para no hacerlo lo manifestasen dentro un término breve:

Resultando que requeridos varios interesados contestaron la mayor parte que renunciaban á la redención y se obligaban á pagar la renta; otros que ni redimian por entero, ni pagaban la parte que les correspondiese de lo que se adeudaba en administración del último tercio, ni tampoco prorrateaban de su cuenta, y si solo redimirian sus rentas; otros que estaban prontos á redimir las suyas, y alguno que pagaria mientras no lo hiciese de su parte:

Resultando que habiendo acudido a Gobernador civil en 23 de Octubre de 1857 Dionisio Rodicio, uno de los de-

mandantes actuales, por si y á nombre de los contribuyentes por 5 de los foros redimidos en 1851, con la solicitud de que José Rodicio y consortes les diesen participación y admitiesen el capital respectivo a cada uno de ellos, con abono de los frutos ó rentas pagadas, se pasó á informe de la Administración principal de Hacienda de Orense, que opinó no podía negarse á los pagadores de las rentas el derecho de participación, debiendo los sujetos que á nombre de ellos las habían redimido admitirles colectivamente el capital respectivo á la cuota de cada enajenante para que quedasen libres del canon y se realizase en todas sus partes el espíritu de la ley; y se abstuvo de emitir dictámen sobre la admisión de frutos pagados hasta entonces por ser cuestión privativa de los Tribunales de Justicia, donde podían acudir los interesados toda vez que la Hacienda estaba satisfecha de la redención.

Resultando que habiéndose conformado el Gobernador con el dictámen anterior, que comunicó á Dionisio Rodicio, presentaron demanda en el Juzgado de primera instancia de la Puebla de Tribes en 29 de Marzo de 1858 Pedro Prieto y otros 82 coensitentes, uno de ellos el Dionisio Rodicio, pidiendo se condonase á José Rodicio y demás redimistas de los forales de 1851 á que liquidasen y admitiesen con presencia de documentos fehacientes el importe parcial de la renta con que cada colono contribuía al expriorato de Parada, tomando en cuenta la renta sucesivamente percibida; alegando para esto último, que lo primero no es objeto del actual recurso de casación, que pedida la redención á su nombre y no existiendo renuncia formal suya, sino por el contrario su voluntad de redimir, era consiguiente que las rentas vencidas debían tomarse en cuenta del importe de la porción respectiva de cada uno, cuya participación con dichos redimistas no podía negárseles por haberlas percibido en su nombre.

Resultado que los demandados pidieron se les absolviese libremente, fundados en que no todos los foros que comprendía la demanda fueron redimidos, y en que para los demás invitaron á los coensitentes á contribuir con su respectiva parte, lo cual hicieron algunos renunciando los demás el beneficio, por lo que los exponentes verificaron la redención de su cuenta y con su dinero, adquiriendo el dominio y con él los frutos civiles:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y hechas las que articularon los interesados, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 5 de Febrero de 1859, por la cual, estimando en lo principal la demanda, declaró no ser de abono para los demandantes la renta percibida por los demandados; y que este fallo lo confirmó la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña en 24 de Setiembre siguiente, excluyendo de la liquida-

ción un foro cuya escritura de venta se había presentado en aquella instancia;

Y resultando que contra el segundo extremo de ese fallo ó la declaración de no ser de abono la renta percibida por los demandados, interpusieron los demandantes recurso de casación, fundado en que, limitándose la sentencia á declarar á cada porcionista el derecho á redimir su parte, desatiende las consecuencias legales que nacen de ese derecho respecto de las rentas satisfechas indebidamente desde que los demandados hicieron la redención, no mandando se les tomen en cuenta á los recurrentes al tiempo de verificar la suya respectiva, y se ha contravenido á la doctrina inconcusa admitida por la jurisprudencia de los Tribunales de no ser estos los que dan derecho á los litigantes, sino los que se los declaran por actos anteriores; y se han citado además en este Supremo Tribunal como infringidas las leyes 3.^a, tit. 14 de la Partida 5.^a toda vez que estando probado en autos que Rodicio y consortes redimieron en su nombre y en el de los demás pagadores de censo, no pueden considerarse las cantidades que les entregaron los recurrentes sino en cuenta de los plazos de la redención; y las 29 y 37, título 15 de la misma Partida, que, aplicadas á este litigio, acreditan de igual modo que dichas cantidades deben ser admitidas en parte de pago de la misma:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarri:

Considerando que el principio de que los Tribunales no dan derechos, sino que únicamente los declaran, aparte de no ser propiamente una doctrina de jurisprudencia, sino más bien un axioma ó máxima incontrovertible, no se invoca con oportunidad en este caso, en que el Tribunal sentenciador se ha limitado precisamente á declarar si la entrega de ciertas cantidades ha de imputarse en pago de un capital debido ó de sus rentas ó pensiones:

Considerando que tampoco se invoca oportunamente la ley 3.^a, tit. 14 de la Partida 5.^a, por que la última de sus disposiciones, única en que podría hallarse alguna analogía con el caso concreto de este pleito, se ha respetado exactamente, admitiendo á los recurrentes á participar de los beneficios de la redención de los foros hecha por los demandados, y el pago de las rentas ó pensiones, objeto determinado del recurso, no se ha realizado mas que por aquellos que debían de hacerlo.

Y considerando que cuando se paga, debiendo y con conocimiento de lo que se paga, no se puede alegar que se ha hecho con error, porque el acreedor no abone aquel pago en cuenta del del capital, y si de la renta ó pension, no siendo por lo mismo aplicables al caso las leyes que tratan del pago echo por error ó inmediatamente, cuales son la 29 y 37, tit. 14 de la Partida 5.^a, aunque citadas equivocadamente como del tit. 15, que no comprende mas que 12 leyes,

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Pedro Prieto y sus socios en este pleito contra la sentencia que la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña dictó en 24 de Setiembre de 1859, y les condenamos al pago de las costas del mismo.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, librándose al efecto las copias correspondientes, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandín.—Antero de Echarri.

—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicación —Leída y publicada fué la sentencia que precede por el Ilmo. Señor D. Antero de Echarri, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escrivano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal

Madrid 13 de Abril de 1861.—Luis Calatravano.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Sección de Orden público.

NUM. 122.

Anunciando encontrarse depositada en poder del Alcalde de Valdefinjas, una moneda de oro que halló un joven del mismo pueblo,

El Alcalde de Valdefinjas ha dado cuenta á este Gobierno de provincia tener depositada en su poder una moneda de oro que halló y le entregó un joven natural del mismo pueblo, rogándome se anuncie en este periódico oficial para que la reclame la persona á quien corresponda; á cuya solicitud ha accedido para los fines que indica y en público testimonio de la honestidad del joven aludido, encargando así bien á aquella autoridad manifieste al mismo, el agrado con que he visto semejante proceder.

Zamora 7 de Mayo de 1861.—El Gobernador, Félix María Travado.

NUM. 123.

Anunciando haberse extraviado una caballería del pueblo de Carbollino.

El Alcalde de Carbollino ha hecho presente á este Gobierno, que en la noche del 28 de Abril último se ha extraviado del mismo pueblo una potra, cuyas señas se expresan á continuación, de la pertenencia de Casiano Moralejo; en consecuencia he dispuesto se publique en este periódico oficial á fin de que si alguna persona hubiese hallado dicha caballería ó tuviese conocimiento

de su paradero, lo ponga en conocimiento de dicha autoridad.

Zamora 6 de Mayo de 1861.—El Gobernador, Félix María Travado.

Señas de la potra.

Edad dos años, seis y media cuartas de alzada, esquilada la crin y un poco la cola, pelo negro, calzada del pie izquierdo.

SECCION DE FOMENTO.

Instrucción pública.

NUM. 124.

Señalando el término de ocho días á los Alcaldes que aun no han remitido los recibos de maestros de primera enseñanza, para que lo verifiquen.

Los pueblos que comprende la nota que á continuación se estampa, no han remitido aun á la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de esta provincia los recibos que acrediten estar satisfechas las dotaciones de los maestros de primera enseñanza, ni los gastos del material de las escuelas, correspondientes al primer trimestre del corriente año.

En su virtud, prevengo á los respectivos Alcaldes, que si en el preciso término de ocho días no remesan los referidos recibos, se procederá contra ellos por los mismos medios que otras veces se han empleado en casos análogos.

Zamora 8 de Mayo de 1861.—Félix María Travado.

LISTA de los pueblos que se hallan en descuberto del pago de los maestros, tanto de su dotación como del material de la escuela y retribuciones, correspondiente al primer trimestre de este año.

Partido de Alcañices.

Alcañices.

Carabajales.

Faramontanos.

Ellereras de Arriba.

Figueroela de Arriba.

Fonfria.

Losacino.

Morales de Valverde.

Navianos de Valverde.

Perilla de Castro.

Riofrío.

San Vicente de la Cabeza.

San Vicente del Barco.

Tabara.

Vegalatrave.

Villalcampo.

Villaveza de Valverde.

Partido de Benavente.

Arcos de la Polvorosa.

Ayoo.

Benavente.

Calzadilla de Tera.

Camarzana.

Castrogonzalo.

Cubo de Benavente.

Granucillo.

Melgar de Tera.

Micereces de Tera.
Morales de Rey.
Oñillios de Valverde.
Pozuelo de Vidriales.
Quintanilla de Uz.
Quiruelas de Vidriales.
San Cristóbal de Entreviñas.
San Pedro de la Viña.
Santa Colomba de las Monjas.
Santa Cristina de la Polvorosa.
Santovenia.

Partido de Bermejo.

Almeida.
Bermejo.
Fernoselle.
Forcillos.
Fresno.
Megatar.
Palazuelo de Sayago.
Peñausende.
Pereruela.
Piñuel.
Torrefrades.
Villar del Buey.

Partido de Fuentesauco.

Cuelmures.
Fuentesauco.
Fuentes-preadas.
Guarrate.
Olmo.
San Miguel de Rivera.
Villabuena.
Villamor de los Escuderos.

Partido de la Poblá.

Asturianos.
Cernadilla.
Donado.
Felgoso.
Galende.
Molezuelas de la Carballeda.
Oficio de Sanabria.
Paleticos de Sanabria.
Bobleda.
Trefacio.
Villardecielos.

Partido de Toro.

Fresno de la Ribera.
Fuentes-secas.
Gallegos del Pan.
Malva.
Morales de Toro.
Pobladora de Valderaduey.
Pozo-aniguo.
Tagarabuena.
Toro.
Yénjatbo.
Villalonso.

Partido de Villalpando.

Prado.
San Martin de Valderaduey.
San Miguel del Valle.
Vega de Villalobos.
Villanueva del Campo.

Partido de Zamora.

Almaraz.
Andavías.
Casaseca de Campean.
Cerecinos del Carrizal.
Coreses.
Cubillos.
Eusrala.
Fontanillas de Castro.
Madridanos.
Molacillos.
Morales del Vino.

Morcuera de los Infanzones.
Palacios.
Perdigón.
Ponferrada.
San Cebrián de Castro.
San Marcial.
San Pedro de la Nave.
Terres.
Valcabado.
Villarallo.
Villaseco.

SECCION DE HACIENDA.

NUM. 125.

La Junta de la Deuda pública, reconociendo indemnizable, á favor del Señor Duque de Frias, Conde de Alba de Liste, el importe de los diezmios que percibía en los pueblos de su condado.

Examinado por la Junta en sesión de hoy el expediente instruido para indemnizar al Sr. Duque de Frias, Conde de Alba de Liste, el importe de los diezmios que percibía en los pueblos de su condado, que al margen se expresan, de esa provincia: Visto que aparecía acreditada la cuantía de la percepción en especies, con la excepción de la parte de los diezmios llamados verdes, que lo fueron en dinero: Visto que también se justificaba el precio de aquellas de la manera legal que se expresa: Visto que en la liquidación se han tenido presentes las cargas que sobre la percepción gravitaban, inclusa la del 6 por 100 de frutos civiles, y que se había deducido el Real noveno: y considerando, por lo tanto, que la instrucción de este expediente está arreglada á la legislación vigente, la Junta, de conformidad con el dictámen del Ministerio Fiscal, y lo propuesto por el Departamento, ha reconocido á favor del referido participe la renta líquida indemnizable de 25.221 rs. y 26 cénts. para su capitalización al 3 por 100 y demás operaciones consiguientes.

Lo que manifiesto á V. S. en cumplimiento de lo prevenido en el art. 14 del Real Decreto de 13 de Mayo de 1850 para su conocimiento y efectos correspondientes, esperando se sirva remitirme un ejemplar del Boletín en que se inserte el anuncio que dispone el referido artículo.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial á los efectos prevenidos en el Real decreto que se cita.

Zamora, 16 de Mayo de 1861.—Félix María Travado.

PUEBLOS que se expresan al margen de la preinserta comunicación.

Carabajales de Alba.
El Castillo.
Bómez.
Losacino.
Losacio.
Manzanal del Barco.
Marquiz.
Minga de Alba.
Naviarros de Alba.
Ricobayo.
Samir de los Caños.

Vegalatrave.
Vide.
Videmala.

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE

SAZAMANCA.

Anunciando hallarse vacantes las escuelas que se citan.

En cumplimiento de lo prevenido en la disposición 3.ª de la Real orden de 10 de Agosto de 1858, se anuncian las Escuelas vacantes de las provincias que a continuación se expresan:

PROVINCIA DE CÁCERES.

Escuelas elementales completas de niños que se preverán por oposición.

Piornal, con 3.300 rs. casa y retribuciones.

De niñas.

Hinojal, con 2.200 rs. casa y retribuciones.

De provisión ordinaria.

Incompletas de niños.

Abadía, con 1.620 rs. casa y retribuciones.

Completas de niñas.

Cadalso y Moredas, con 1.667 reales casa y retribuciones.

PROVINCIA DE SALAMANCA.

Elemental de niños que ha de proveerse por concurso extraordinario entre los Maestros que lleven tres años desempeñando otras de igual clase y sueldo y á falta de estos por oposición.

Vilvestre, con 3.300 rs. casa y retribuciones.

De provisión ordinaria.

De niñas.

La Cabeza, el Cerro, Cristóbal, Gallegos de Solmiron, Ledrada, Montemayor, Navacarros, Navamorales, Peromingo, Puente del Congosto, el Tejado, Valdefuentes, Valdelacasa, Alamedilla, Espiga, Fuentes de Otero, Villoruela, Carrascal del Obispo, Espino de la Orbada, Palencia de Negrilla, Casas del Conde, Herguijuela de la Sierra, Návarredonda de la Rinconada, Los Santos, Valero y Monforte, todas con 1.666 rs. casa y retribuciones.

Incompletas de niños.

Malpartida, con 1.400 rs., Moriscos y Villargordo, con 1.000 cada una: además casa y retribuciones.

Incompletas de niñas.

Calzada de Bejar y la Rinconada, con 1.100 rs. casa y retribuciones.

PROVINCIA DE ZAMORA.

Elementales de niños de oposición que se preverán por concurso.

Fuentes de Ropel y la Bóveda, con 3.300 rs. casa y retribuciones.

De niñas.

Tabara, Arrabalde, Villamor de los Escuderos, Puebla de Sanabria, Mombruey y Cereses, con 2.200 rs. casa y retribuciones.

Elementales completas de niños de provisión ordinaria.

Luelmo y San Pedro de Ceque, con 2.300 rs. casa y retribuciones.

De niñas.

Paramontanos de Tábara, Perilla de Castro, Samir de los Caños, Villalcampo, Alcubilla de Nogales, Coomonte, Quijuelas de Vidriales, San Pedro de Ceque, Sta. Cristina de la Polvorosa, Santibáñez de Vidriales, Santovenia, Una de Quintana, Abion, Alfarráz, Cabañas de Sayago, Fresno de id., Moraleja de idem, Roealos, Villadepera, Villamor de Gadiños, Villar del Buey, Villardiegua de la Ribera, Mayalde, Codesal, Muelas de los Caballeros, Palacios de Sanabria, Porto, Requejo, Peleagonzalo, Valdefinjas, Villalonso, Cañizo, Granja de Moreruela, Tapioles, Valdescorriel, Casaseca de Campean, Muelas del Pan y Villaseco. Todas con 1.666 rs. casa y retribuciones.

Incompletas de niños.

San Martín del Pedroso y Villarino de Manzanas, con 1.000 rs. San Vicente de la Cabeza, con 937, Lober, con 934, Villarino tras-la-sierra, con 905, el Poyo, con 650, Tolilla, con 622, Flores, con 561, Santafas, con 559, Flechas, con 500, Rivas, con 429, Campogrande, con 413, San Mamed, con 360, San Pedro de la Viña, con 2.000, Vecilla de la Polvorosa, con 1.000, Santibáñez de Tera, con 930, Micereces de Tera, con 784, Calzada de Tera, la Milla, y Vega de Tera, con 623, Mazar, con 550, San Juanico, con 527, Vecilla del Trasmonte, con 430, Cabañas de Benavente, con 449, Anta, con 814 y Valdemerilla, con 441; todas tienen además casa y retribuciones.

Los aspirantes á las Escuelas completas de provisión ordinaria y á las incompletas, presentarán sus solicitudes en la Secretaría de la respectiva Junta de Instrucción pública por término de un mes, que se contará desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial, cuyo plazo empezará tres días antes para las Escuelas de oposición. A dichas solicitudes acompañarán los interesados el título profesional ó copia del mismo, relación de méritos y servicios y certificación de buena conducta autorizada por el Alcalde y Curia parroco de su domicilio.

Los aspirantes á las Escuelas incompletas acompañarán en equivalencia del título profesional, el certificado de aptitud y moralidad que previene el art. 181 de la ley de Instrucción pública, á excepción de los que se indican en la parte anterior.

ción de las provincias de Zamora y Salamanca, que en vez de éste deberán acompañar uno expedido por la respectiva Junta provincial, en que se les autorice para el desempeño de las de la clase que la que pretendan.

Los ejercicios de oposición de la provincia de Cáceres, tendrán lugar en el próximo mes de Junio el día que designe la Junta de Instrucción pública.

Salamanca 4 de Mayo de 1861.—El Rector, Doctor, Tomás Belestá.

Anuncio de oposiciones extraordinarias para varias escuelas de la provincia de Ávila.

En virtud de autorización de la superioridad, será objeto de oposición extraordinaria, las siguientes Escuelas de la provincia de Ávila.

La plaza de Regente de la escuela práctica de la Normal de Maestros de la capital dotada con 5.400 rs. casa y retribuciones.

Las dos de niños de la villa de Arenas de San Pedro, dotadas con 3.300 reales cada una, y ademas casa y 825 reales de retribuciones.

Los ejercicios de oposición empezarán el día 10 de Junio próximo.

Los aspirantes á la primera plaza, deberán tener título de Maestro Superior, y tanto estos, como los que pretendan las otras dos escuelas, presentarán sus solicitudes acompañadas de los demás documentos que la ley exige hasta el día 7 del expresado mes.

Salamanca 4 de Mayo de 1861.—El Rector, Doctor, Tomás Belestá.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

de la

AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Se recomienda á los Jueces de Paz la adquisición de una obra que ha publicado en Madrid, D. José Romero Mazzetti.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, dice de Real orden al Sr. Regente de esta Audiencia, con fecha 29 de Abril último lo siguiente:

«La Reina (q. D. g.) atendiendo á la utilidad que puede reportar á la Administración de Justicia en los Juzgados de paz la obra que con el título de *Tratado de los Jueces de paz*, 2.ª edición, ha publicado en Madrid D. José Romero Mazzetti, Abogado de su Colegio, se ha servido mandar que se recomiende dicha obra á los Jueces de paz y Secretarios de sus Juzgados por medio de los Boletines oficiales.»

A cuya Real orden ha acordado el dicho Sr. Regente, que se circule en la forma prevenida, para que llegue á conocimiento de los funcionarios expresados, á fin de que adquieran el tratado referido de los Jueces de paz, atendiendo á qué les facilitará el buen desempeño de sus respectivos cargos.

Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 5 de Mayo de 1861.—Vicente Lasarreta.—Sr. Juez de paz de....

PROVINCIA DE ZAMORA.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en la primera quincena del mes de Abril.

Medida y peso de Castilla.	Reducción al sistema métrico decimal.											
	GRANOS.			CALDOS.			CARNES.			PAJA		
Cebada	Cebada	Cebada	Garbanzo	Garbanzo	Garbanzo	Tocino	Tocino	Tocino	Paja	Paja	Paja	Paja
Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....
Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....
Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....
Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....
Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....
Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....
Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....
Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....
Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....
Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....
Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....
Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....
Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....
Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....
Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....
Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....
Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....
Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....
Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....
Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....
Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....
Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....
Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....
Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....
Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....
Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....
Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....
Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....
Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....
Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....
Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....
Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....
Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....
Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....
Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....
Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....
Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....
Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....
Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....
Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....
Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....
Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....
Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....
Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....
Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....
Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....
Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....</td								